



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de mayo de 2022

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
PARTES:	ALICIA DE JESUS LAVERDE ISAZA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220010200
TEMA	SANCION INCIDENTE DESACATO

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de Alicia de Jesús Laverde Isaza, por el presunto incumplimiento del fallo tutelar proferido el 21 de abril de 2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 21 de abril de 2022 el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de marzo de 2022 y tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora ALICIA DE JESÚS LAVERDE ISAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le informe a la señora Alicia de Jesús Laverde Isaza un plazo razonable en el que le realizará el pago efectivo de la reparación administrativa, notificándola en debida forma a su dirección electrónica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

En escrito presentado por la señora Alicia de Jesús Laverde Isaza, manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto

una vez vencidos los términos dados en la sentencia, la entidad responsable no ha cumplido con lo ordenado.

Trámite de instancia:

a) Se requirió a los funcionarios responsables para que cumplieran y al superior para que, en el evento de incumplimiento dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, hiciera cumplir el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra la persona responsable so pena de iniciar incidente también en su contra. (anexo 2 del expediente digital).

b) debido a la respuesta otorgado el día 03 de mayo de 2022, se requiere al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO quien es el encargado de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, para que cumpliera dentro del término de 48 horas otorgadas por el despacho, so pena de iniciarse incidente de desacato.

c) Se dio apertura al incidente y se comunicó a la entidad incumplida a través del funcionario responsable para que informara la razón por la cual no habían dado cumplimiento a la orden de tutela y presentaran sus argumentos de defensa (anexo 11 del expediente digital).

d) La Respuesta de la entidad frente a la apertura fue manifestar que la accionante ya se encuentra incluida en el RUV, que ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la ruta priorizada y que la U.A.R.I.V. cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la reparación administrativa (anexo 14)

e) Se estableció comunicación con la señora Sandra Isaza, hija de la accionante para verificar si ya se había dado cumplimiento o no al fallo de tutela, verificándose claramente que no (anexo 15 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Constitución Política (art. 86) el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento y quien incumpliére las órdenes allí contenidas, incurre en desacato sancionable con arresto y multa (decreto 2591 de 1991 art. 52). Ahora bien, como la finalidad del incidente de desacato no es la sanción sino lograr el cumplimiento de la decisión, si en el transcurso del incidente o aún después de impuesto el correctivo el obligado cumple, la sanción no será aplicada (SU 034 de 2018 y STC 1985 de 2020).

Pruebas relevantes para decidir:

- Documentos aportados a la U.A.R.I.V. por parte de ALICIA DE JESUS LAVERDE ISAZA, ante el requerimiento efectuado por la entidad.
- Constancia de llamada realizadas 23 de mayo de 2022 a la Sandra ISAZA hija de ALICIA DE JESUS LAVERDE ISAZA.
- Respuesta dada por la U.A.R.I.V. frente al requerimiento y la apertura formal del Incidente de Desacato, mismas allegadas el 03, 10 y 19 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO:

Pese a que se hicieron los requerimientos de ley, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO quien es el encargado de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco indicó las razones por las cuales no lo hicieron, peor aún, la hija de la señora ALICIA DE JESUS LAVERDE ISAZA manifiesta que le enviaron un comunicado en donde le manifiestan que la entidad cuenta con 120 días para definirle si la señora ALICIA DE JESUS LAVERDE ISAZA tiene derecho, o no al pago de la reparación administrativa, razones suficientes por las que se materializó la desobediencia al ordenamiento tutelar sin que exista una justificación razonable y ello conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el decreto 2591 de 1991.

Conforme a lo expuesto se impondrán las sanciones pecuniarias y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO quien es el encargado de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas el incumplimiento al fallo de tutela de fecha del 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: SANCIONAR con arresto de dos (2) días al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, el cual deberá ser cumplido en su lugar de residencia, debido a la pandemia COVID-19.

TERCERO: SANCIONAR con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (26.3 UVT-Art.49 Ley 1955 de 2019) al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

CUARTO: Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta, oficiése por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iv) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

QUINTO: ADVERTIR al funcionario implicado que la sanción no lo exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb2251ea6314fbc28caa8b20928b7d564783e1f15d1bdcaea821a925cdd69ca**

Documento generado en 26/05/2022 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>